

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera
Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto cinco (5) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: ROSA TULIA MUNEVAR BRAZARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2014-00034-01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA TULIA MUNÉVAR BRAZARTE, contra el auto de febrero 13 de 2014, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora ROSA TULIA MUNEVAR BRAZARTE presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Villavicencio, con el objeto que se declare responsable de la muerte de la señorita DANIELA FAYSSURI NIÑO MUNEVAR, ocurrida el dos de diciembre del 2011, por la omisión y mala administración de la reparación de la vía del antiguo camino ganadero que conduce hacia el Barrio Kirpas.

La demanda fue instaurada el 30 de enero del 2014, la cual fue objeto de reparto, correspondiéndole el asunto en primera instancia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 13 de febrero del 2014 rechazó la demanda, en aplicación

del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., siendo esta decisión el objeto del recurso de alzada.

PROVIDENCIA APELADA:

Señaló el a quo que el accidente de tránsito donde murió la señorita DANIELA FAYSSURI NIÑO MUNEVAR y que dio origen al presente medio de control ocurrió el 1 de diciembre del 2011, por lo que en principio la parte actora tenía desde el 2 de diciembre del 2011 hasta el 2 de diciembre de 2013 para instaurar la presente demanda.

No obstante, como la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de octubre de 2013, que se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2013, extendió los términos en 1 mes y 10 días, es decir, que la fecha límite para ejercer el presente medio de control era hasta el 29 de enero de 2014, lo cual no ocurrió, ya que según el acta individual de reparto, la demanda se presentó el 30 de enero de 2014, por lo que el juzgador de primera instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión y sostuvo que la demanda se formuló dentro del término legal, porque desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 22 de octubre de 2012 hasta el 1 (Sic) de diciembre que ocurrieron los hechos transcurrieron 41 días, no 1 mes y 10 días como lo señaló el *a quo*.

Agregó, que si bien la constancia donde se declaró fallida la audiencia de conciliación fue expedida el 18 de diciembre de 2013, para efectos judiciales el término se reanudaba a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 19 de diciembre de la misma anualidad, por lo que aseguró que la demanda fue presentada dentro el término de los dos años que establece la ley.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura de la demandante y los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró la accionante contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para el efecto perseguido la Sala abordará los siguientes temas: 1) la caducidad en el medio de control de reparación directa; 2) suspensión del término de caducidad; 3) caso concreto.

La caducidad en el medio de control de Reparación Directa

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la Seguridad Jurídica, toda vez, que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para casa uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El C.P.A.C.A. en cuanto al Medio de Control de reparación Directa dispuso:

“Art. 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”.*

A su vez, el artículo 164 ibídem, indicó que la demanda deberá ser presentada:

“(...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

Radicación: 50001-33-33-005-2014-00034-01
ROSA MUNEVAR BRAZARTE VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Subrayado fuera del texto).

Nótese, que la ley establece los términos para demandar dependiendo el medio de control a invocar, en el caso de la Reparación Directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

Suspensión del término de caducidad

La operancia de la suspensión del término de caducidad está condicionada a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, siempre que los asuntos que se busquen llevar a la jurisdicción sean conciliables.

La Ley 640 de 2001, modificó normas relativas a la conciliación y dictó otras disposiciones, respecto a la suspensión del término de caducidad y en el artículo 21 estableció:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Resaltado y subrayado por la Sala).

Posteriormente, el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando en el artículo 3º lo concerniente a la suspensión del término de caducidad de la acción, así:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término** de prescripción o **de caducidad**, según el caso, **hasta:***

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Caso concreto.

En el sub examine se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Según el registro civil de defunción, DANIELA FAYSSURI NIÑO MUNEVAR, murió el 1 de diciembre de 2011 (fl. 16).

2.- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de octubre del 2013 y se declaró fallida el 18 de diciembre de la misma anualidad (fl. 45).

3.- La demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Villavicencio el 30 de enero de 2014 (fl. 47).

Ahora bien, respecto a lo señalado en el recurso de apelación por la parte actora, indicó que desde la fecha de solicitud de conciliación el 22 de octubre de 2012 (Sic) hasta el 1 (Sic) de diciembre transcurrieron 41 días, colige la Sala que lo que pretendía dar a entender era que el término de caducidad había sido suspendido por 41 días, lo cual no es cierto, dado que cuando se solicitó la audiencia de conciliación faltaba 1 mes y 10 días para que caducara la acción (2 de diciembre de 2013), por lo tanto era éste el término a reanudar, tal como lo hizo el *a quo*.

Así mismo, no guarda congruencia lo manifestado por la apelante, que señaló que para efectos judiciales los términos se le deben contar desde el 19 de diciembre de 2013 y no desde el 18 de diciembre de la misma anualidad, fecha en que se entregó la constancia, porque fue precisamente el 19 de diciembre la fecha que tomó el *a quo* para realizar el computo con el término que había quedado suspendido antes de la solicitud de audiencia de conciliación.

En el sub judice, observa esta Corporación que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de octubre de 2013, es decir, luego de transcurridos 1 año, 10 meses y 20 días desde la ocurrencia de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que, el término de caducidad quedaba suspendido hasta que se diera alguno de los eventos descritos anteriormente en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009; para el caso concreto, lo que se dio primero fue la expedición de la constancia a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, constancia de que se celebró audiencia de conciliación pero que la misma fue declarada fallida, puesto que no hubo acuerdo conciliatorio.

Dicha constancia, fue expedida el 18 de diciembre de 2013, por lo que, a partir del día siguiente a su expedición, es decir, a partir del 19 de diciembre de 2013, se reanuda el término de caducidad; así las cosas, el tiempo restante con que contaba la demandante para presentar su demanda, esto es, un (01) mes y diez (10) días, vencían el veintinueve (29) de enero de 2014.

En este punto, aclara la Sala que, el recurrente se equivoca al decir que es a partir del día siguiente de la notificación del acta donde se declara fallida la audiencia de conciliación es que se reanuda el término de caducidad, ya que, de la literalidad del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 se tiene que, uno de los eventos que ponen fin a la suspensión del término de caducidad, es la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y no la notificación² de la mismas, circunstancias totalmente diferentes, ya que la expedición del acta se refiere al momento en que esta es elaborada o creada y la notificación de la misma hace referencia al momento en que el acta es puesta en conocimiento del interesado.

Aunado a lo anterior, precisa esta Corporación que la constancia de la que se ha venido haciendo alusión no requiere de la formalidad de la notificación, puesto que, es expedida en el desarrollo de la audiencia de no conciliación y por tanto conocida, en el mismo momento de su expedición, por los interesados.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que el medio de control invocado en la presente demanda adolece de caducidad, por eso, será del caso confirmar la decisión adoptada por el *a quo* en providencia del 13 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de febrero 13 de 2014, en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Notificar: Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial. (Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición).

Radicación: 50001-33-33-005-2014-00034-01
ROSA MUNEVAR BRAZARTE VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

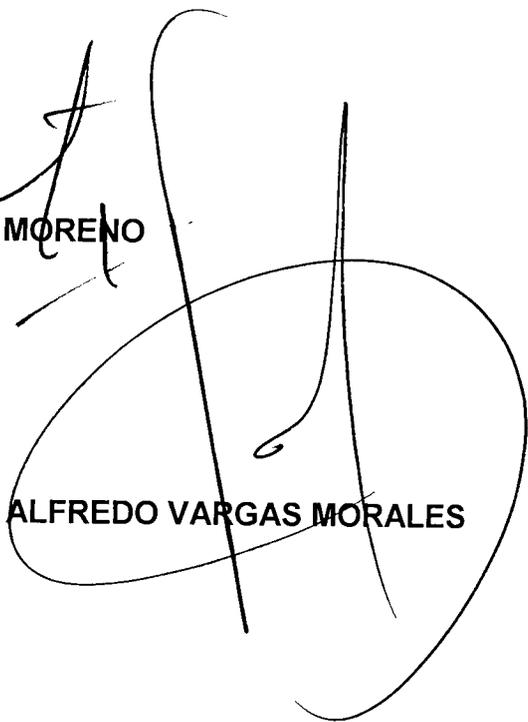
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 04



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN



ALFREDO VARGAS MORALES

Radicación: 50001-33-33-005-2014-00034-01
ROSA MUNEVAR BRAZARTE VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO